



Resolución Directoral Regional

N° 224 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2025

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1003984 de fecha 18 de marzo del 2025, Informe N° 051-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de junio del 2025, Informe N° 182-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de junio del 2025, Oficio N° 472-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de junio del 2025, Informe Legal N° 057-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud con Registro CUD N° 1003984 de fecha 18 de marzo del 2025, el Sr. **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI**, identificado con DNI N° 00415304, en su condición de pensionista activo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita el Pago de Recálculo y Devengados por las fechas autorizadas de las Subvenciones Excepcionales de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG equivalentes al 10% del mínimo ingreso vital por Refrigerio y Movilidad; y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG equivalentes a las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones;

Que, mediante Informe N° 051-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de junio del 2025, emitido por la Especialista Administrativo III - SSCEPTL de la Unidad de Personal el cual informa y concluye que, lo peticionado por el pensionista **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI** es **IMPROCEDENTE**, al haber prescrito la capacidad de accionar, conforme establece el Artículo Único de la Ley N° 27321 -Ley Que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de Las Acciones Derivadas de La Relación Laboral, dice: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años". Dado que desde la emisión de Resoluciones Ministeriales N° 419 y 420-88-AG, han transcurrido más de 34 años;

Que, mediante Informe N° 182-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de junio del 2025, la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el Informe N° 051-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, donde el pensionista **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI** SOLICITA el pago por Subvenciones equivalentes a 10 URP derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 419 y 420-88-AG, la cual dicha petición es declarada **IMPROCEDENTE**;

Que, mediante Oficio N° 472-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA con fecha de recepción el 04 de junio del 2025, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, los actuados a folios ocho (10) para opinión especializada y por corresponder se emita el Acto Resolutivo;

Que, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CON LA FINALIDAD DE OBSERVAR INEXORABLEMENTE SUS ALCANCES; SIENDO ASÍ BUSCA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUMPLA CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES AL PRESENTE CASO";



Resolución Directoral Regional

N° 224 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUN 2025

Que, con Resolución Directoral N° 006-92-IRIA-EEA-LAT de fecha 24 de febrero de 1992, se resuelve **CESAR A SU SOLICITUD** a partir del 01 de febrero de 1992, con exoneración del plazo de Ley al TAP. **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI**, chofer II, Plaza N° 06, Nivel STB, Oficina de Dirección del IRIA - Estación Experimental Agropecuaria "la Agronómica Tacna";

Que, asimismo la Especialista Administrativo III - SSCEPTL a través de su Informe N° 051-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de junio del 2025, señala en el **PUNTO 2.1)** Que, **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI**, solicitó su cese voluntario a través de la Resolución Directoral N° 006-92-IRIA-EEA-LAT, bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, Ley que regula las Pensiones y Compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional. **2.2)** Que, mediante Solicitud S/N con CUD 1003984 de fecha 18/03/2025, **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI** en su condición de pensionista, solicita reconocimiento administrativo de pago por las fechas autorizadas sobre refrigerio y movilidad, así como el equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y 420-88-AG. **2.6)** Que, el Decreto Ley N° 25986 Ley de Presupuesto del Gobierno Central, establece taxativamente en su Artículo 19° La prohibición de la administración de recursos propios en forma Extrapresupuestaria, por lo que su continuidad afectaría los recursos del Tesoro Público. En ese sentido, el beneficio otorgado por la Resolución Ministerial N° 420-88-AG resulta inaplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25986 y no puede ser reconocido a quienes no accedieron al beneficio durante la vigencia de dicha Resolución Ministerial, es decir después de haber transcurrido más de 30 años de haber sido declarado inaplicable. En consecuencia, el derecho habría prescrito. **2.8)** Que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "QUE UNA COSA ES LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS Y OTRA LA SANCIÓN LEGAL QUE SE LE IMPONE AL TITULAR DE UN DERECHO, TRAS SU AGRESIÓN AL NO HABER EJERCITADO SU DERECHO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LEY", en esa misma línea se pronuncia la CAS LAB N° 5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N° 27321 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, en el presente caso se cuenta a partir del cese del ex servidor **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI** y como tal debió exigir cualquier derecho laboral hasta el 31 de diciembre de 1996 y no treinta y tres (33) años después, el cual **concluye** que lo solicitado es **IMPROCEDENTE**;

Que, dicho esto se tiene que la Resolución Ministerial N° 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria a partir del 1 de junio de 1988 una **COMPENSACIÓN ADICIONAL POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, la misma que tendrá el ingreso mínimo legal vigente. Que, dicha compensación adicional, conforme se desprende de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 898-92-AG** de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril 1992, que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA DECLARO EXTINGUIDA LA VIGENCIA** de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 419-88-AG** mediante su derogatoria;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, se estableció: "OTORGAR A PARTIR DEL PRESENTE AÑO A LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA E INSTITUTO



Resolución Directoral Regional

N° 224 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2025

NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL UNA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES" así también seguidamente señala "LAS SUBVENCIONES EXCEPCIONALES ANTES EXPRESADAS DEBERÁN OTORGARSE CON CARGA A LA CAPTACIÓN DE INGRESOS PROPIOS U OTRAS FUENTES QUE NO AFECTEN AL TESORO PÚBLICO", dicha RESOLUCIÓN SOLO TUVO VIGENCIA HASTA EL MES DE ABRIL DE 1992; la presente norma es inaplicable por la acción derivada las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha **PRESCRITO**. Que, en este contexto, y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, LA SOLICITUD DEL ADMINISTRADO REFERENTE A LA INCLUSIÓN DE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL DIARIA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD EN EL CALCULO DE SU PENSIÓN CON CESANTÍA, CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL; PORQUE IMPLICARÍA RECONOCER UN BENEFICIO QUE YA HA SIDO RESCINDIDO POR LEY;

Que, las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y N° 420-88-AG se basan en el ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1988; el cual señala como acuerdos el número 1 y 2 referente a la subvención por fiestas patrias y navidad, escolaridad y vacaciones y el incremento adicional por refrigerio y movilidad y que **ESTAS HAN TENIDO UNA VIGENCIA EN EL TIEMPO, QUE AL DÍA DE HOY HAN FENECIDO**;

Que, en virtud a lo señalado en el Artículo 43° inciso c) del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece como **PRINCIPIO QUE EL CONVENIO COLECTIVO RIGE DURANTE EL PERIODO QUE ACUERDEN LAS PARTES, Y QUE, A FALTA DE ACUERDO, SU DURACIÓN ES DE UN AÑO**. Asimismo hay que indicar que el 2do párrafo del Artículo 25° del DECRETO SUPREMO N° 003-82-PCM, vigente al tiempo de la suscripción del Acta denominada Negociación Colectiva precisaba que, para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la COMISIÓN PARITARIA entre en vigencia, deberá contar con **OPINIÓN FAVORABLE DE LA COMISIÓN TÉCNICA**, quien conforme al Artículo 28° del citado decreto, deberá emitir **UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APROBÁNDOLA**, por lo que se entiende que la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva **NO FUE PRESENTADA CON LAS FORMALIDADES**, aun mas tal Negociación Colectiva **NO FUE REMITIDA A LA COMISIÓN TÉCNICA PARA SU APROBACIÓN**, por lo tanto carece de efecto legal;

Que, se debe advertir, además que mediante la LEY N° 23389 se reforma el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, incorpora la teoría de los hechos cumplidos, esta teoría, según el autor **Marcial Rubio**, establece que las normas jurídicas se aplican a los hechos que ocurren durante su vigencia, no retroactivamente. Si un derecho ha generado efectos bajo una ley anterior que luego es modificada, los nuevos efectos se registrarán por la nueva ley, a partir de su vigencia, **NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR**;

Que, el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";



Resolución Directoral Regional

N° 224 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUN 2025

Que, de la entrada en vigencia del **DECRETO LEGISLATIVO N° 25986, LEY DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL**, el cual señala taxativamente en el último párrafo del **Artículo 19°**, LA PROHIBICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PROPIOS EN FORMA EXTRAPRESUPUESTARIA, POR LO QUE SU CONTINUIDAD AFECTARÍA LOS RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO;

Que, al respecto, resulta necesario referir que la **Ley General Del Sistema Nacional De Presupuesto Ley N° 28411**, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: "EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS QUE REPRESENTAN EL EQUILIBRIO ENTRE LA PREVISIBLE EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS Y LOS RECURSOS A ASIGNAR DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE GASTO, ESTANDO PROHIBIDO INCLUIR AUTORIZACIONES DE GASTO SIN EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE";

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la **Cuarta Disposición Transitoria de la LEY N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD";

Que, de igual modo, el numeral 4.2 del **Artículo 4° de la Ley N° 32185 - LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO** para el Año Fiscal 2025, establece que, **TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ACTO DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, O CONDICIONAN LA MISMA A LA ASIGNACIÓN DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DEL JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, O LOS QUE HAGAN SUS VECES, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO**; concordante con el **Artículo 6°** de la citada Ley, el cual **PROHÍBE** a las Entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales





Resolución Directoral Regional

N° 224 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2025

establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, mediante **Informe Legal N° 057-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 10 de junio del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, concuerda con el **Informe N° 051-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 02 de junio del 2025, emitido por la Especialista Administrativo III – Responsable del SSCEPTL de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Entidad, por lo que se **RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI, EX SERVIDOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA**, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1003984 de fecha 18 de marzo del 2025;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el Sr. **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI**, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1003984 de fecha 18 de marzo del 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Sr. **LUIS RAUL VALDEZ CONDORI**, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
OA
Exp. Administrativo
ARCHIVO

FRLLR/mssm



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LLANQUE RAMIREZ
DIRECTOR